

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

Riosucio, Caldas, 13 de diciembre de 2023

Le informo a la señora juez que, se allegó respuesta de los bancos Falabella, Santander y Av Villas.

Así mismo, paso a despacho de la señora juez, memorial presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, informando que remitió la notificación electrónica desde su canal digital, al correo mairaalejacon91@gmail.com¹ y presenta escrito solicitando impulso procesal.

DIANA CAROLINA LOPERA MORENO
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO**

Riosucio, Caldas, trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 2019-00234-00

Dentro de la presente demanda **Ordinaria Laboral de Primera Instancia** presentada por **Valentina Posada Patiño y otros** en contra de **Dora Díaz González** y **Maira Alejandra Romero Díaz** se pone en conocimiento de las partes los oficios provenientes de las entidades bancarias mencionadas en la constancia secretarial que antecede.

Por otro lado, se allegó mensaje de datos proveniente del apoderado judicial de la parte demandante, en el cual consta que remitió el auto que libra mandamiento de pago al canal digital mairaalejacon91@gmail.com, lo cual fue adelantado a través del canal digital del profesional del derecho.

En ese orden, es necesario precisar que la notificación electrónica, se encuentra establecida en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, y si bien no exige alguna formalidad en el escrito remitido, si exige la certeza de que el demandado recibió la notificación, lo cual, únicamente puede ser certificado por una empresa de correo electrónico postal, definido por la Unión Postal Universal -UPU- como lo refiere el

¹ GmailNotificacionDemandaEjecutiva

parágrafo 3 de dicha normatividad, pues recuérdese que la norma establece que el término de dos (2) días dispuesto para empezar a computarse el tiempo para contestar la demanda, **solo transcurre cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje de datos**, condición que no se desprende del intento de notificación adelantado por el apoderado judicial de la parte demandante, pues del correo aportado no se logra comprobar que efectivamente la ejecutada recibió la notificación.

Así mismo, se advierte que son dos personas las demandadas en este proceso, y por ende, la notificación debe adelantarse de forma independiente, por lo que se requiere entonces a la parte interesada para que realice las gestiones de notificación en debida forma en aras de continuar con el curso del proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:
Monica Viviana Gil Sanchez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil
Riosucio - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31b273f9f4e91db021a87bf489a9d6c4baf2a2707034ea3a62414639c2ff7a74**

Documento generado en 13/12/2023 02:39:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>